

AUTO N. 00233
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01567 del 29 de noviembre de 2012**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al suelo del predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Sistema Torca Calle 238 en el punto de descarga con coordenadas X: 1002730, Y: 1024389, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.176.449-3, (con Chip AAA0196CCTO, AAA0196CCNN, AAA0196CCYX, AAA0196CCZM, AAA0196CDAW, AAA0196CDBS, AAA0196CCOE, AAA0196CCPP, AAA0196CCRU, AAA0196CCSK, AAA0196CCUZ, AAA0196CCWF, AAA0196CCXR), por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que los artículos 4 y 5 de la resolución previamente citada, expuso:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - *Se requiere al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.176.448, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, a la entrada del sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

- *El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*
- *El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.*
- *Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique.*
- *El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.*
- *El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.*
- *Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de la toma de muestras.*

2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.

3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Calle 238 desde el punto de descarga hasta la entrega al Canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.

4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.

5. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique.

ARTÍCULO QUINTO. - *El CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.*

(...)"

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2012, al señor Jorge Alberto Hernández De Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.423, en su calidad de representante legal de la propiedad horizontal para la fecha.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00934 del 13 de junio de 2019**, resolvió renovar permiso de vertimientos al suelo del predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Sistema Torca Calle 238 en el punto de descarga con coordenadas X: 1002730, Y: 1024389, solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit. 900.176.449-3.

Que los artículos 4 y 5 de la resolución previamente citada, expuso:

ARTÍCULO CUARTO. – *El CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL – entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica, otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 15 de febrero de 2008, entidad administrada por la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.883.986 de Bogotá**, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.*
2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.*
3. *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas en el mes posterior a la notificación del Acto Administrativo por el cual se concedió Permiso de Vertimiento durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:*

Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO ₅
Coliformes Termotolerantes **	NMP/100mL	Análisis y Reporte
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6.0 - 9.0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendedos Totales (STT)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*
Grasa y Aceites	mg/L	20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

*Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.

** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, **cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO₅**.

Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización.

4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

6. *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Nota: *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- *Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*
- *Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.*
- *Metodología utilizada para el muestreo.*
- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas.*
- *Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*
- *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- *Límite de cuantificación.*
- *Incertidumbre del método.*

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

- Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es importante indicar al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL** - que de acuerdo con el **ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN**. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”. En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la KR 77 236 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, Conjunto Residencial El Cedro San Simón propiedad horizontal, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Que el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL -, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica otorgada el día 22 de junio de 2007, por la Alcaldía Local de Suba, entidad administrada por la señora MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.883.986 de Bogotá, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

(...)”

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 15 de agosto de 2019, a la señora Martha Lucia Chávez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.883.986, en su calidad de representante legal de la propiedad horizontal para la fecha.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de seguimiento a la Resolución 01567 del 29 de noviembre de 2012, al predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Sistema Torca Calle 238 en el punto de descarga con coordenadas X: 1002730, Y: 1024389, donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.176.449-3.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07146 del 19 de agosto de 2014**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07146 del 19 de agosto de 2014**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

“1. OBJETIVO

Realizar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 01567 del 29/11/2012 por la cual se otorga el Permiso de Vertimientos al Conjunto Residencial el Cedro - P.H.

(…)

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución-09-del-20/11/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Artículo-Cuarto: ¶ ¶</p> <p>1. → Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, a la entrada del sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente: ¶</p> <p>-El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados. ¶</p> <p>-El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma. ¶</p> <p>-... debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: aceites y grasas, DB5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique. ¶</p> <p>-El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga monitoreada, tiempo de descarga del vertimiento.</p>	<p>Revisado el expediente no se encontró radicación del usuario del informe de caracterización del vertimiento para el año 2013. »</p>	<p>No-Cumple »</p>

<p>frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de composición de la descarga del vertimiento expresada en l/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado.....¶ -El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.¶ - Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de la toma de muestras.ª</p>		
<p>Artículo Cuarto.¶ ¶ 2. → Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de presentación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.ª</p>	<p>Revisado el expediente no se evidencia radicación del usuario con alguna modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades.ª</p>	<p>No-Cumpleª</p>
<p>Artículo Cuarto.¶ ¶ 3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de Vallado de la Cl- 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Calle 238 y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escurrimiento de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.ª</p>	<p>Revisado el expediente no se evidencia radicación del usuario del informe de mantenimiento del año 2013.ª</p>	<p>No-Cumpleª</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTEª	CUMPLIMIENTOª
<p>¶ CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOSª</p>	<p>Noª</p>
<p>JUSTIFICACIÓN¶ ¶ El usuario no presentó la caracterización del vertimiento correspondiente al año 2013, por lo tanto el usuario presenta un incumplimiento en el Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 01567 del 29/11/2012, la cual otorga el Permiso de Vertimientos por un periodo de 5 Años.ª</p>	

(...)"

Que finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Concepto Técnico No. 12233 de 20 de octubre del 2021, así:

"(...)

1 OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución Inicial No. 01567 de 29/11/2012 y de Renovación No. 00934 de 13/05/2019 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 29/09/2021.

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29 de septiembre de 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica al usuario CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL en el predio con nomenclatura urbana KR 77 No. 236-41 (Nomenclatura actual), identificado con el chip's prediales (Descritos en el encabezado del presente concepto técnico); con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución Inicial No. 01567 de 29/11/2012 y de Renovación No. 00934 de 13/05/2019 verificando el estado actual de su sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de cocina, baños y lavado de prendas.

Durante la visita, se evidenció que el conjunto residencial está compuesto por 13 casas (Cada una con una trampa de grasas) y su sistema de tratamiento empieza con unas rejillas para retener el material de gran volumen, seguido de una trampa de grasas y un tanque de neutralización, posteriormente son llevadas a un sedimentador, luego a un tratamiento biológico a través de lodos activados, continuando por el paso a un tanque de aireación y finalmente a un filtro de carbón activado y arena para realizar el vertimiento al canal en tierra de la carrera 77. Cuentan con un área destinada para el secado de lodos (Son recogidos cada 6 meses).

El usuario informa que el mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales se realiza diariamente (Presenta soportes). Al momento de la visita se observa que el vertimiento realizado no hay presencia de olores ofensivos ni tensoactivos.

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN INICIAL NO. 01567 DE 29/11/2012 RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN NO. 00934 DE 13/05/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar permiso de vertimientos al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.176.448, para verter sus aguas residuales domesticas generadas en el predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Sistema Torca Calle 238 en el punto de descarga con coordenadas X: 1002730, Y: 1024389, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.		
RESOLUCION INICIAL NO. 01567 DE 29/11/2012 RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN NO. 00934 DE 13/05/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
PARÁGRAFO PRIMERO.- La dotación neta aprobada para el permiso de vertimientos es de 130 L/hab-día, por lo cual el caudal medio diario aprobado es de 0.17 LPS, y el caudal máximo no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,25 LPS; para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido.	El caudal reportado mediante radicado No. 2020ER195645 del 04/11/2020 fue de 0,14 L/s.	Si

<p>PARÁGRAFO TERCERO.- En el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 77 No. 236 – 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga este permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.</p>	<p>Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la carrera 77 No. 236-41.</p>	<p>No aplica</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL – entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica, otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 15 de febrero de 2008, entidad administrada por la señora MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.883.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>Si</p>
<p>RESOLUCIÓN INICIAL NO. 01567 DE 29/11/2012 RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN NO. 00934 DE 13/05/2019</p>		
<p>OBLIGACIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos al canal en tierra de la carrera 77.</p>	<p>Si</p>
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas en el mes posterior a la notificación del Acto Administrativo por el cual se concedió Permiso de Vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles.</p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en el expediente SDA-05-2011-1765 se encontró que el usuario las ha presentado de la siguiente manera:</p> <p>* Periodo 2012-2013: No presenta. Evaluado en el concepto técnico No. 07146 del 19/08/2014. * Periodo 2013-2014: No presenta. * Periodo 2014-2015: No presenta. * Periodo 2015-2016: No presenta. * Periodo 2016-2017: Radicado No. 2016ER12333 del 22/01/2016. Evaluado en el concepto técnico No. 02674 del 12/06/2017. * Periodo 2017-2018: Radicado No. 2017ER20393 del 31/01/2017. Evaluado en el concepto técnico No. 11082 del 23/09/2019. * Periodo 2018-2019: Radicado No. 2018ER168594 del 19/07/2018. Evaluado en el concepto técnico No. 11082 del 23/09/2019. * Periodo 2019-2020: Radicado No. 2019ER255363 del 31/10/2019. Evaluado en el concepto técnico No. 3016 del 21/02/2020. * Periodo 2020-2021: Radicado No. 2020ER195645 del 11/04/2020.</p>	<p>No</p>
<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>Revisada la información contenida en el informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico (Radicado No. 2020ER195645 del 11/04/2020) se verificó que contiene lo solicitado en la presente obligación.</p>	<p>Si</p>

RESOLUCIÓN INICIAL NO. 01567 DE 29/11/2012 RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN NO. 00934 DE 13/05/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan , para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	Revisada la información contenida en el informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico (Radicado No. 2020ER195645 del 11/04/2020) se verificó que el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No.2064 del 06/10/2010 y Resolución de renovación de acreditación y extensión de alcance No. 2050 del 12/09/2017. Los parámetros de nitrógeno amoniacal y total fueron subcontratados con el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0802 del 21/04/2010, Resoluciones de extensión de alcance No. 1069 del 20/12/2019 y No. 0179 del 24/02/2020, Resoluciones de renovación de acreditación y extensión de alcance No. 2892 del 30/12/2016 y No. 0049 del 16/01/2017 y Resoluciones de modificación del alcance por pruebas de desempeño No. 1064 del 16/05/2017, No. 2142 del 22/10/2017, No. 2909 del 06/12/2017 y No. 1821 del 08/08/20218.	Si
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	Revisada la información contenida en el informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico (Radicado No. 2020ER195645 del 11/04/2020) se verificó que el informe incluye el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados lo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.	No

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN INICIAL NO. 01567 DE 29/11/2012 Y RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN NO. 00934 DE 13/05/2019.	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 29/09/2021, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución inicial y de Renovación del permiso en mención.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo expediente SDA-05-2011-1765 se encontró que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los periodos 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016 no presenta el informe de caracterización de sus vertimientos como lo establece la obligación 3 del artículo 4 de la Resolución inicial No. 01567 del 29/11/2012 y de renovación No. 00934 del 13/05/2019. 2. Para los periodos 2012-2013 (Evaluado en el concepto técnico No. 07146 del 19/08/2014), 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2020-2021 no informa a esta Entidad la fecha y hora del muestreo como lo establece la obligación 2 del artículo 4 de la Resolución inicial y la obligación 6 del artículo 4 de la Resolución de renovación. <p>En consecuencia a lo anterior el usuario INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución inicial No. 01567 del 29/11/2012 y Resolución de Renovación No. 00934 del 13/05/2019.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07146 del 19 de agosto de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo 4 de la **Resolución No. 01567 del 29 de noviembre de 2012**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“ARTÍCULO CUARTO. - *Se requiere al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.176.448, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

2. *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, a la entrada del sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:*

- *El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*
- *El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.*
- *Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique.*
- *El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.*

- *El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.*
- *Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de la toma de muestras.*

2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.

3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Calle 238 desde el punto de descarga hasta la entrega al Canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.

4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.

5. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos Nos. 07146 del 19 de agosto de 2014 y 12233 de 20 de octubre del 2021, el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.176.449-3, ubicado en la en la carrera 77 No. 236 – 41 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Sistema Torca Calle 238 en el punto de descarga con coordenadas X: 1002730, Y: 1024389, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir con las obligaciones del permiso de vertimientos establecidas en el artículo 4 de la Resolución 01567 del 29 de noviembre de 2012, y de renovación No. 00934 del 13 de mayo de 2019, al no haber presentado informe de caracterización para los periodos 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016, y no haber informado a esta autoridad la fecha y hora del muestreo como se estableció en las obligaciones de los mencionado actos administrativos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.176.449-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.176.449-3, ubicado en la Carrera 61 No. 236A - 81 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 07146 del 19 de agosto de 2014 y 12233 de 20 de octubre del 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO DE SAN SIMON- PROPIEDAD HORIZONTAL** -, entidad sin ánimo

de lucro con personería jurídica otorgada el día 22 de junio de 2007, por la Alcaldía Local de Suba, entidad administrada por la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.883.986 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Carrera 61 No. 236A - 81 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2018-2073**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO 20210103
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/02/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2021-1248
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/02/2022